

Ley N° VIII-0254-2006

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **MODIFICADA POR LEY N° VIII-0566-2007, SANCIONADA EL 20 DE JUNIO DE 2007.**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR LEY N° VIII-0254-2007, SANCIONADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2007**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 POR LEY N° VIII-0254-2008, SANCIONADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 POR LEY N° VIII-0254-2009, SANCIONADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009.**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 POR LEY N° VIII-0254-2010, SANCIONADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.**
- **PRORROGADO EL ARTÍCULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 POR LEY N° VIII-0254-2011, SANCIONADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.**
- **PRORROGADO EL ARTÍCULO 68 HASTA EL 31 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR LEY N° VIII-0254-2012, SANCIONADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.**
- **PRORROGADO EL ARTÍCULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 POR LEY N° VIII-0254-2013, SANCIONADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013.**
- **PRORROGADO EL ARTÍCULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 POR LEY N° VIII-0254-2014, SANCIONADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.**
- **PRORROGADO EL ARTÍCULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 POR LEY N° VIII-0254-2015, SANCIONADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015**
- **PRORROGADO EL ARTÍCULO 68 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 POR LEY N° VIII-0254-2016, SANCIONADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2007

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1°.-** La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2007.
- ARTÍCULO 2°.-** Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se fija una tasa de PESOS CIEN (\$ 100,00).
- ARTÍCULO 3°.-** Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fíjense en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) y PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005. Al momento de determinar el monto de la multa se tendrá en cuenta la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;
 - 2- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 4) del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 el tope mínimo se fija en PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) y el máximo en PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00);
 - 3- Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los topes mínimo y máximo serán de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) y PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) respectivamente;

- 4- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la multa será de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00);
- 5- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias será la siguiente:
 - a) Si la omisión fuera de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del tributo corresponde el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - b) Si la omisión fuera de más del TREINTA POR CIENTO (30%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), corresponde el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - c) Si la omisión fuera de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y hasta el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) corresponde el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - d) Si la omisión fuera de más del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) y hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) corresponde el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - e) Si la omisión fuera de más del OCHENTA POR CIENTO (80%) corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
- 6- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
 - a) La reincidencia y la reiteración;
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
 - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1), 2) y 3) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4º.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

ARTÍCULO 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:			
1.1	hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2	más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3	más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4	más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5	más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6	más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7	más de \$ 69.850		1,5 %
2. Para propiedades urbanas edificadas:			
2.1	hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2	más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3	más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4	más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5	más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6	más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7	más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8	más de \$ 85.000 y hasta	\$110.000	1,3 %
2.9	más de \$ 110.000 y hasta	\$140.000	1,4 %
2.10	más de \$ 140.000		1,5 %
3. Inmuebles urbanos baldíos			1,8 %

ARTÍCULO 6º.- Se establece como impuesto mínimo el siguiente:

1. Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

ARTÍCULO 7º.- Premio por Buen Contribuyente:

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2006 y hayan abonado las obligaciones del año 2006 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2007.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el TRECE POR CIENTO (13%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Derogar lo establecido en los Artículos 23 y 28 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R) y Artículo 6° de la Ley N° VIII-0260-2004 (5776 *R) y toda otra norma que se contraponga a la presente.

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos.

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES
Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394 Bien de Familia será:
 - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00) y la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00);
- 3) Pagarán el impuesto mínimo de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón;
 - b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2007 resulte comprendido en la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) y PESOS CIEN (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes;
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00);

Los beneficios otorgados por este Artículo y por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 *R), I-0015-2004 (5482 *R) y I-0019-2004 (5525 *R), son excluyentes entre sí.

ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2);
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo;
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;
- f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace y acreditar vínculo con el beneficiario.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4) y 5) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

ARTÍCULO 11.- Los montos establecidos en el Artículo 50 de la Ley N° VIII-0254-2004 (5417 *R) en los Incisos a), b) y c) en virtud de lo dispuesto por Ley N° I-0019-2004 (5525 *R) Artículo 2° Inciso 1), para el ejercicio fiscal 2007 quedarán determinados como sigue:

- a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio igual o menor a PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 99/100 (\$ 858,99);
- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) inclusive;
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mayor que PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) y hasta PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200,00) inclusive.

CAPÍTULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

- ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.
- ARTÍCULO 13.- Establecer el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario para el año 2007:

Pago contado	05/03/2007
1° cuota	05/03/2007
2° cuota	07/05/2007
3° cuota	05/07/2007
4° cuota	05/09/2007
5° cuota	05/11/2007

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y cuotas en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante leyes especiales; y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Provincial (intereses, recargos y/o multas).

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 14.- Fíjanse las alícuotas Generales y Reducidas, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

	1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	Ali cuota Gral. en %	Alicuota reducida en %
111112	Cría de ganado bovino	1	-
111120	Invernada de ganado bovino	1	-
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1	-
111147	Cría de ganado equino. Haras	1	-
111155	Producción de leche. Tambos	1	-
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1	-
111171	Cría de ganado porcino	1	-
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1	-
111201	Cría de aves para producción de carnes	1	-
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1	-

111236	Apicultura	1	-
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc).	1	-
111252	Cultivo de vid	1	-
111260	Cultivo de cítricos	1	-
111279	Cultivo de manzanas y peras	1	-
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1	-
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1	-
111309	Cultivo de arroz	1	-
111317	Cultivo de soja	1	-
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1	-
111333	Cultivo de algodón	1	-
111341	Cultivo de caña de azúcar	1	-
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1	-
111376	Cultivo de tabaco	1	-
111384	Cultivo de papas y batatas	1	-
111392	Cultivo de tomates	1	-
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1	-
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1	-
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1	-
	SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	1,5	-
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,5	2
112038	Roturación y siembra	3,5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1	-
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia-	1	-
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1	-
	2. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
210013	Explotación de minas de carbón	1	-
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia)	1	-
230103	Extracción de mineral de hierro	1	-
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1	-
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1	-
290122	Extracción de arena	1	-
290130	Extracción de arcilla	1	-
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1	-

290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1	-
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1	-
	3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO		
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,5	-
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,5	-
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,5	-
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,5	-
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS		
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,5	-
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,5	-
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,5	-
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,5	-
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,5	-
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,5	-
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5	-
	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES.		
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,5	-
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,5	-
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,5	-
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,5	-
	PRODUCTOS DE MOLINERIA		
311618	Molienda de trigo	1,5	-
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,5	-
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,5	-
311642	Molienda de yerba mate	1,5	-
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5	-
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS		
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,5	-
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,5	-
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,5	-
311758	Fabricación de pastas frescas	1,5	-
311766	Fabricación de pastas secas	1,5	-
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR		
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,5	-
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,5	-

	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA		
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,5	-
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,5	-
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,5	-
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,5	-
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,5	-
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,5	-
312150	Elaboración y molienda de especias	1,5	-
312169	Elaboración de vinagre	1,5	-
312177	Refinación y molienda de sal	1,5	-
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,5	-
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,5	-
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,5	-
	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,5	-
313122	Destilación de alcohol etílico	1,5	-
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,5	-
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,5	-
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,5	-
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,5	-
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5	-
313424	Fabricación de soda	1,5	-
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,5	-
	INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	1,5	-
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,5	-
	FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES		
321028	Preparación de fibras de algodón	1,5	-
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,5	-
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,5	-
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,5	-
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,5	-
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,5	-
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	1,5	-
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,5	-
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,5	-
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,5	-
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,5	-
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,5	-
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5	-
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5	-
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5	-

321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5	-
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO		
321311	Fabricación de medias	1,5	-
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,5	-
321346	Acabado de tejidos de punto	1,5	-
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS		
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,5	-
	CORDELERÍA		
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,5	-
	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,5	-
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,5	-
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,5	-
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,5	-
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,5	-
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,5	-
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,5	-
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,5	-
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES		
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,5	-
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,5	-
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,5	-
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,5	-
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,5	-
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,5	-
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,5	-
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,5	-
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5	-
331937	Fabricación de productos de corcho	1,5	-
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,5	-

332038	Fabricación de colchones	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN.		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,5	-
341126	Fabricación de papel y cartón	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN.		
341215	Fabricación de envases de papel	1,5	-
341223	Fabricación de envases de cartón	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,5	-
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,5	-
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,5	-
342033	Impresión de diarios y revistas	1,5	-
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,5	-
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,5	-
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,5	-
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,5	-
351156	Fabricación de tanino	1,5	-
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,5	-
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5	-
351326	Fabricación de materias plásticas	1,5	-
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,5	-
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,5	-
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,5	-
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5	-
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,5	-
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,5	-
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,5	-
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,5	-
	REFINERIAS DE PETRÓLEO- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,5	-
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,5	-
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,5	-
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,5	-
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,5	-
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,5	-
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,5	-
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,5	-
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,5	-
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,5	-
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,5	-
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,5	-
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,5	-
369152	Fabricación de material refractario	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,5	-
369225	Fabricación de cemento	1,5	-
369233	Fabricación de yeso	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,5	-
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,5	-
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,5	-
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,5	-
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,5	-
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,5	-
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,5	-
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,5	-
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,5	-
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,5	-

381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,5	-
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,5	-
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,5	-
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,5	-
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,5	-
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,5	-
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,5	-
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,5	-
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5	-
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,5	-
381977	Estampado de metales	1,5	-
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,5	-
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,5	-
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,5	-
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,5	-
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,5	-
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,5	-
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA		
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,5	-
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA		
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,5	-
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos	1,5	-
382930	Fabricación de ascensores	1,5	-
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,5	-

382957	Fabricación de armas	1,5	-
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS		
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,5	-
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,5	-
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,5	-
	CONTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES		
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,5	-
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,5	-
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,5	-
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO		
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,5	-
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,5	-
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,5	-
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5	-
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,5	-
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,5	-
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,5	-
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,5	-
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,5	-
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,5	-
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,5	-
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO		
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,5	-
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,5	-
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1,5	-
384348	Fabricación y armado de automotores	1,5	-
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,5	-
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,5	-
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,5	-
	FABRICACIÓN DE AERONAVES		
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE		

384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,5	-
	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,5	-
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA		
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,5	-
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,5	-
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,5	-
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,5	-
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,5	-
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,5	-
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1,5	-
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,5	-
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,5	-
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,5	-
390941	Fabricación de paraguas	1,5	-
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,5	-
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,5	-
	4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA		
410128	Generación de electricidad	2,3	-
410136	Transmisión de electricidad	2,3	-
410144	Distribución de electricidad	2,3	-
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS		
410217	Producción de gas natural	2,3	-
410225	Distribución de gas natural por redes	2,3	-
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,3	-
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,3	-
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,3	-
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,3	-
	OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS		
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,3	-
	5. CONSTRUCCIÓN		
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN		
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,3	-
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,3	-
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,3	-
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN		
500054	Demolición y excavación	2,3	-
500062	Perforación de pozos de agua	2,3	-
500070	Hormigonado	2,3	-
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,3	-

500097	Instalaciones eléctricas	2,3	-
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,3	-
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,3	-
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,3	-
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,3	-
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,3	-
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,3	-
500178	Pintura y empapelado	2,3	-
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,3	-
	6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,1	-
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,1	-
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,1	-
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,1	-
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,5	2
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,5	2
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales	4,1	-
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,5	2
611123	Venta de aves y huevos	2,5	2
611131	Venta de productos lácteos	2,5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,5	2
611182	Venta de aceites y grasas	2,5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,5	2
611204	Acopio y venta de azúcar	2,5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,5	2
	BEBIDAS Y TABACO		

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,5	2
612022	Fraccionamiento de vino	2,5	2
612030	Distribución y venta de vino	2,5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,1	-
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,5	2
613029	Distribución y venta de tejidos	2,5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso	2,5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS		
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0	-
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0	-
	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS		
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,5	2
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,5	2
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1	-
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN		
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,5	2

616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)		
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,5	2
621100	Venta al por menor de bebidas	3,5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,1	-
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,1	-
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,5	2

623024	Venta de tapices y alfombras	3,5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.)	3,5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería	3,5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,5	2
623075	Alquiler de ropa en general	3,5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios	3,5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,3	-
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas	3,5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,5	2
624217	Venta de sanitarios	3,5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,5	2,2
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR	3,5	1,75
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,5	2
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Biciletería	3,5	2

624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,5	2
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3,5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES		
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR		
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	3,5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO		
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,5	2
	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES		
	TRANSPORTES TERRESTRES		
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	3,5	1,75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,5	1,75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,5	1,75
711421	Servicios de transporte de animales	3,5	1,75
711438	Servicios de mudanza	3,5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,5	2

711624	Servicios de garajes	3,5	2
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros	3,5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5	2
	TRANSPORTE POR AGUA		
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,5	2
	TRANSPORTE AÉREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4,1	-
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	3,5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,5	2
	COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,5	2
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,1	-
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	3,5	2
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,5	2
	8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,1	-
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,1	-
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,1	-
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	4,1	-
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,1	-
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,1	-
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,1	-
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,1	-
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,5	2
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0	-
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,5	2

810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,1	-
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,5	2
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,1	-
	SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,1	-
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,5	2
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,1	-
	BIENES INMUEBLES		
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,1	-
831019	Si se trata de inmueble propio	3,5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,5	2,5
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,5	2,5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,5	2,5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,5	2
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,5	2,5
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,5	2,5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,5	2,5
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,5	2,5
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,5	2,5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,1	-
832529	Servicios de investigación de mercado	3,5	2,5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,5	2,5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,5	2,5
832944	Servicios de gestión e información sobre créditos	3,5	2
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal	4,1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,5	2
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,5	2
	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,5	2
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,5	1,75
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,5	2
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,5	2,5
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,5	2,5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,5	2,5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,5	2
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,5	2,5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	3,5	2
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	3,5	2,5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,5	2
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.		
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7	-
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,1	-
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,1	-
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,5	2
951412	Reparación de relojes y joyas	3,5	2
951919	Servicios de tapicería	3,5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,5	2
	SERVICIOS DOMÉSTICOS		
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	3,5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	3,5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.)	3,5	2
960010	Servicios empresariales n.c.p.	3,5	2
	10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,5	2
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,1	-
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,5	2
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta	Art. 21	-

ARTÍCULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

ARTÍCULO 15 Bis.- Establecer que a los fines de tributar en el impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1, 2 y 3 alícuotas de UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal y mineral y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas

establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA POR CINCO POR CIENTO (1,5%) acorde a lo dispuesto en la presente, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.

ARTÍCULO 15.-Ter.-Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo y fabricación de productos derivados del petróleo.

ARTÍCULO 16.- ALÍCUOTA REDUCIDA

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos para los contribuyentes que soliciten el beneficio de reducción de alícuota en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El contribuyente que opte por tributar de acuerdo a lo establecido en este Artículo y subsiguientes deberá presentar el “Formulario para Optar por el Régimen de Beneficio de Reducción de Alícuotas - Altas” que será proporcionado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

REQUISITOS

El beneficio de la reducción de alícuotas se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

- 1) Deberán acreditar no tener deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre de 2006, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en planes de facilidades de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;
- 2) No mantener en el presente ejercicio fiscal TRES (3) o más Declaraciones Juradas de anticipos impagos o sin presentar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- 3) Cuando de mediar una fiscalización se determinen omisiones o ajustes respecto del monto declarado en el ejercicio fiscal anual correspondiente, y dicho ajuste:
 - a) No supere el VEINTE POR CIENTO (20%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean de hasta PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado;
 - b) No supere el CINCO POR CIENTO (5%), para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean mayores a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado.

LIMITES

Los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades, podrán optar por tributar con la alícuota reducida establecida en el Artículo 14, con los límites que se establecen en el presente Artículo:

1. Comercio minorista y servicios en general, (no incluidos en ninguno de los Incisos enunciados posteriormente) cuyos ingresos anuales en el ejercicio - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado -no superen los PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00) salvo para las actividades que la Ley Impositiva Anual establece taxativamente mínimos especiales;
2. Comercio Mayorista, cuyos ingresos anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado- no superen PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00);
3. Expendio al público de combustible líquido y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a

través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, sin límite de ingresos anuales.

- 4. Servicios de transporte terrestre de carga y servicios de transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros, sin límite de ingresos anuales;
- 5. Venta de vehículos automotores nuevos, sin límite de ingresos anuales;
- 6. Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, terciaria y/o universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente. Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00), sin límite de ingresos anuales;
- 7. Clínicas y Sanatorios, sin límite de ingresos anuales;
- 8. Servicios Técnicos y Profesionales: Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley, sin límite de ingresos anuales.

Se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	Servicios jurídicos. Abogados
832138	Servicios notariales. Escribanos
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos
832421	Servicios geológicos y de prospección
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)
832529	Servicios de investigación de mercado
832928	Servicios de consultoría económica y financiera
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte
933228	Servicios de veterinaria y agronomía
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el Apartado “Requisitos” del presente Artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de la Ley, que rigen para aquéllos que no reúnan los requisitos dispuestos para acceder al beneficio.

A los efectos de lo establecido del párrafo anterior, en relación al incumplimiento del pago de cuotas por deuda incorporada en Planes de Pago, se considerará que la pérdida del beneficio opera desde la fecha de suscripción de dicho Plan.

Aquellos contribuyentes que regularicen su situación de contado o suscribiendo planes de pago podrán acceder al beneficio de la rebaja de alícuota, solicitando formalmente el mismo, a partir del anticipo

correspondiente al mes siguiente de cancelada la deuda o abonada la entrega inicial, siempre y cuando se configuren cumplidos la totalidad de los requisitos más arriba establecidos.

Derogar los Artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R) y los modificatorios y concordantes de la Leyes N° VIII-0254-2002, VIII-0254-2003 y VIII-0260-2004 (5776 *R).

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Apartado “Límites”, Incisos 1) y 2) del Artículo anterior debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la Provincia de San Luis. Asimismo deberá considerarse, teniendo en cuenta la situación fiscal del contribuyente en particular, la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial.

En caso de que el período fuera irregular, se considerará el monto de facturación proporcional a dicho período.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 16, Incisos 1) y 2), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, de acuerdo a lo establecido en el Apartado siguiente;

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota de Ley (sin el beneficio establecido).

Por los anticipos anteriores se deberá recalcular el impuesto (sin el beneficio establecido) y declarar y cancelar las diferencias resultantes de dicho recálculo, estableciéndose como fecha de vencimiento la de la Declaración Jurada Anual, no pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.

Asimismo si en UN (1) año hubiera superado el monto fijado en el Artículo anterior, pero en el siguiente hubiera disminuido el monto total de facturación, los contribuyentes podrán optar por dicho beneficio para el posterior período fiscal.

Asimismo, de producirse la fiscalización del contribuyente y determinados los ajustes y/u omisiones que impliquen la superación de los importes aludidos en los Incisos 1) y 2) del Artículo anterior, se producirá el decaimiento del beneficio en forma inmediata y de pleno derecho debiéndose ingresar las diferencias según se establece en el presente Artículo.

ARTÍCULO 18.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades podrán acceder al beneficio de la reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fija la misma en el Artículo 14; siempre y cuando se verifiquen la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 16 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el mismo Artículo Incisos 1) y 2) debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.

Asimismo, deberán tributar conforme al régimen general según la Ley Impositiva vigente para cada año por aquellas actividades que no tengan ningún tipo de rebaja.

Derogar lo establecido en el Artículo 31 Incisos. 1) y 2) de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R) y sus modificatorias, referido a rebaja de alícuota y toda norma que se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el Código 000002 Ventas al por Menor.

ARTÍCULO 20.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabaretes, whiskerías, pub y similares, con o sin espectáculo:

PESOS TRES MIL	\$ 3.000,00
----------------	-------------

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación:

PESOS TRESCIENTOS	\$ 300,00
-------------------	-----------

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc., según número de computadoras:

- hasta SIETE (7) computadoras:	
PESOS TRESCIENTOS SESENTA	\$ 360,00
- más de SIETE (7) computadoras, por computadora:	
PESOS CUARENTA Y OCHO	\$ 48,00

d) (000003) Ferias Transitorias:

- Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria:	\$150,00
- Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia:	\$ 30.00

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”;

Demás actividades:

PESOS TRESCIENTOS SESENTA	\$ 360,00
---------------------------	-----------

ARTÍCULO 21.- EXENCIÓN DEL MÍNIMO -ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO-

Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

ARTÍCULO 22.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la AFIP, a fin de obtener la CUIT, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 23.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.
En caso que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.
Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2006, se fija como vencimiento el día 21 de Marzo de 2007;
b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 24.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 25.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DIEZ POR MIL (10‰).

ARTÍCULO 26.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE (\$ 7,00), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.
Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las

alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIEN (\$ 100,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el primer párrafo, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 27.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SEIS POR MIL (6 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO (\$ 1,00);
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del DIEZ POR MIL (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;

22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;
26. Los distractos;
27. La venta en subasta pública;
28. Contratos de Leasing.

c) Del TRES Y MEDIO POR MIL (3,5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1° Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Provincial (Ley N° VI-0490-2005).

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

d) Del TREINTA POR MIL (30‰):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004(5749 *R).

e) Del CERO POR MIL (0‰):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5. Las divisiones de condominio;
6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10. La disolución de la sociedad conyugal;
11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco Banex SA, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros;
15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
16. Las Letras Hipotecarias;
17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;

19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la AFIP - DGI El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
22. Las Facturas de Crédito;
23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R).

ARTÍCULO 28.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el CINCO POR MIL (5‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO POR MIL (1‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO POR MIL (1‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;
5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el MEDIO POR MIL (0,50‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO POR MIL (1‰) sobre el capital suscrito a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ARTÍCULO 29.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA SIETE POR CIENTO (0,7%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;
2. Con el CERO COMA NUEVE POR CIENTO (0,9%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.
Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

ARTÍCULO 30.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscritos directamente a su orden:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el VEINTE POR MIL (20‰);
2. Los pagarés con vencimiento fijo, el DIEZ POR MIL (10‰);
3. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del CINCO POR MIL (5‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

ARTÍCULO 31.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 32.- Quedan excluidas del pago del Impuesto de Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R).

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 33.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 será de PESOS TREINTA Y SIETE (\$ 37,00).

ARTÍCULO 34.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 será el siguiente:

1. De PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
2. De PESOS TREINTA Y OCHO (\$ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

- ARTÍCULO 35.- Pagarán un impuesto de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.
- ARTÍCULO 36.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO

ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 37.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1996 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;
 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;
 3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1995 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo;
 4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:
 - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trallers y similares;
 - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.
- Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y
AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1351 Kg.
1996	77	90	106	127	144
1995	58	85	102	122	138
1994	55	81	97	113	128
1993	52	75	88	101	114
1992	49	68	79	92	104

TABLA N° II
CAMIONES – CAMIONETAS – PICKUP – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 K g	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16001 Kg.
1996	93	133	225	409	851
1995	89	128	216	393	817
1994	82	117	201	365	756
1993	74	107	185	337	694
1992	66	96	170	309	633

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30001 Kg.
1996	22	42	138	165	204
1995	20	38	125	150	185
1994	19	36	120	144	178
1993	14	33	111	136	168
1992	13	30	103	129	159

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina “Semiremolques” se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

TABLA N° IV
COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10001 Kg.
1996	71	122	763	1107
1995	68	117	732	1063

1994	65	111	660	1012
1993	60	107	593	964
1992	54	95	592	867

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES,
TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2007	112	185	342	756	1756
2006	102	178	328	726	1686
2005	98	159	295	653	1517
2004	87	143	266	588	1365
2003	75	129	239	529	1228
2002	60	108	203	476	1044
2001	48	92	163	404	834
2000	43	78	147	344	751
1999	39	69	132	292	675
1998	34	62	113	248	608
1997	29	53	102	223	516
1996	25	47	91	200	465
1995	22	42	82	180	418
1994	21	37	73	163	376
1993	20	34	64	146	336
1992	18	28	53	130	269

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN
SIDE CAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2007	48	97	121	182	226	424
2006	44	88	110	165	205	385
2005	42	84	106	158	197	370
2004	30	69	95	130	161	302
2003	27	61	79	123	154	286
2002	24	57	75	116	146	271
2001	21	53	70	110	138	254
2000	19	47	66	104	130	239
1999	17	41	61	97	121	224
1998	15	36	58	90	112	207
1997	14	31	54	84	106	191
1996	12	29	49	78	95	176
1995	11	27	44	72	88	159
1994	9	26	40	64	81	144
1993	8	24	36	59	71	128

1992	7	22	32	52	64	112
------	---	----	----	----	----	-----

- ARTÍCULO 38.- Exímase del pago del Impuesto a los Automotores modelos 1991 y anteriores.
- ARTÍCULO 39.- Premio por Buen Contribuyente:
Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2006 y hayan abonado las obligaciones del año 2006 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2007.
A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

1. DIEZ (10) años pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);

2. CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el QUINCE POR CIENTO (15%);

3. DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, TRECE POR CIENTO (13%);

4. El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10%).

Derogar lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R) y en el Artículo 6° de la Ley N° VIII-0260-2004 (5776 *R) y toda norma que se contraponga a la presente.
- ARTÍCULO 40.- Fíjase en PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 *R), Artículo 2° “Beneficio a personas con capacidades diferentes” y Ley N° I-0015-2004 (5482 *R), Artículo 4° “Beneficio a ex Combatientes de Malvinas”.
En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R), no registrá el valor establecido en el párrafo anterior cuando se trate de vehículos de características especiales en virtud de las necesidades del beneficiario de la Ley.
- ARTÍCULO 41.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

- ARTÍCULO 42.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.
- ARTÍCULO 43.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado

05/04/2007

1° cuota

05/04/2007

2° cuota

05/06/2007

3° cuota

06/08/2007

4° cuota

05/10/2007

5° cuota

05/12/2007

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en PESOS DIEZ (\$ 10,00).

SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- ARTÍCULO 44.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS CINCUENTA (\$50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS CINCUENTA (\$50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- ARTÍCULO 45.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) El TRES POR MIL (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - 2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables compondores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) El QUINCE POR MIL (15 ‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
 - i) Los juicios por alimentos;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
 - 4) El TREINTA POR MIL (30 ‰):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 46;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;

- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

ARTÍCULO 46.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS CINCO (\$ 5,00) las siguientes Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorrato;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.).

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

- 2) PESOS DIEZ (\$ 10,00):
 - a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado;
 - b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP y en Declaraciones Juradas;
 - d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS SETENTA CENTAVOS (\$ 0,70).

- 3) PESOS TREINTA (\$ 30,00):
Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS CUARENTA (\$ 40,00):
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) PESOS CUARENTA (\$ 40,00):
 - a) Los exhortos, mandamientos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00):
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública

Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

- c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
- d) Los juicios de divorcio sin liquidación de sociedad conyugal.

- 7) PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria;
 - b) Las declaraciones de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario.
- 8) PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

ARTÍCULO 47.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.

ARTÍCULO 48.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 1996 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 49.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I OFICINA DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

A

1	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;	\$ 3,00
2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;	\$ 3,00
3	Por cada copia simple de acta, por foja;	\$ 3,00
4	Por legalización por la Dirección;	\$ 3,00
5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;	\$ 3,00
6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;	\$ 3,00
7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición;	\$ 3,00
Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:		

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar.

B		
1	Por legalización por la Dirección;	\$ 3,50
2	Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja;	\$ 3,50
3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;	\$ 3,50
4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la Oficina;	\$ 3,50
5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres;	\$ 3,50
6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 3,50
C		
1	Rectificaciones administrativas por cada acta;	\$ 10,00
2	Por cada tramite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;	\$ 10,00
3	Autorización de nombres.	\$ 10,00
D		
1	Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;	\$ 20,00
2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;	\$ 20,00
3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley;	\$ 20,00
4	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 20,00
E		
1	Por cada libreta de familia;	\$ 15,00
2	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción;	\$ 15,00
3	Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción;	\$ 15,00
4	Solicitud de partidas por fax.	\$ 15,00
F		
	Por Casamientos:	
1	Celebrado en la oficina;	\$ 6,00
2	A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina;	\$ 60,00
3	A domicilio fuera de horario de oficina;	\$ 100,00
4	A domicilio Sábado, Domingos y feriados.	\$ 300,00

El Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante Resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos.

II <u>OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</u>	
A	
	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción. \$ 1,70
B	
1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona; \$ 3,50
2	Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción; \$ 3,50
C	
	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. \$ 6,50
D	
1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona; \$ 11,00
2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente; \$ 11,00
3	Por anotación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005; \$ 11,00
4	Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nacional Nº 19.724). \$ 11,00
E	
1	Por reposición de recursos registrales a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley Nº V-0124-2004 (5760 *R) y sus modificatorias; \$ 14,50
2	Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona; \$ 14,50
3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble; \$ 14,50
4	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP); \$ 14,50

5	Por la anotación preventiva a que se refiere el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 14.005;	\$ 14,50
6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005;	\$ 14,50
7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 14,50
F		
1	Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;	\$ 25,00
2	Por certificado en carácter de urgente Ley Nacional N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.	\$ 25,00
G		
1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias;	\$ 30,00
2	Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nacional N° 19.724, por cada inmueble afectado;	\$ 30,00
3	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 30,00
H		
	Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nacional N° 19.724, por cada inmueble.	\$ 23,00
I		
	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 45,00
J		
	Todos los instrumentos otorgados fuera de la Provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° V-0111-2004 (5749 *R) y Ley Nacional N° 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nacional N° 17.801, Artículo 16 Inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del TRES POR MIL (3‰) sobre el importe declarado o sobre la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se	

abonará una tasa adicional fija de: \$ 51,00

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

K

Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R).

1	Por informes de dominio que expide el Registro;	\$ 10,00
2	Por oficios;	\$ 10,00
3	Por certificados que expide el Registro;	\$ 7,00
4	Por inscripción de Testimonios:	
	Hasta PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)	\$ 7,00
	Hasta PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)	\$ 17,00
	Hasta PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00)	\$ 22,00
	Más de PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00)	\$ 27,00
5	Por otros documentos con o sin monto.	\$ 7,00
6	Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley N° V-0124-2004 (5760 *R).	\$ 12,00

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I-0029-2004 (5447 *R).

III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS
AREA RENTAS

A

1	Por cada certificación o constancia;	\$ 5,00
2	Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;	\$ 5,00
3	Por cada Certificado Unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 5,00

IV

ÁREA CATASTRO

A

1	Certificado o informe catastral de única propiedad.	
	Por cada una de las personas sobre las que se solicita;	\$ 5,00
2	Certificado o informe de no poseer propiedad.	
	Por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 3,00

	3	Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.	\$ 3,00
B			
	1	Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad;	\$ 8,00
	2	Por formulario para acceder a los beneficios de la Ley N° VIII-0501-2006;	\$ 8,00
	3	Por cada fotocopia simple;	\$ 8,00
	4	Cédula de edificación parcelaria, por unidad.	\$ 8,00
C			
	1	Certificado o informe de avalúo fiscal.	\$ 8,00
D			
	1	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica);	\$ 9,00
	2	Plano manzanero (plancheta) de edificación de manzana (copia heliográfica).	\$ 9,00
E			
	1	Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000;	\$ 16,00
	2	Fotogramas color. Escala 1:6.000;	\$ 16,00
	3	Certificado catastral con historia.	\$ 16,00
F			
	1	Copias de planos heliográficos;	\$ 19,00
	2	Hojas catastrales;	\$ 19,00
	3	Mapa de la Provincia;	\$ 19,00
	4	Mapa de Departamento;	\$ 19,00
	5	Plano Ciudad de San Luis;	\$ 19,00
	6	Plano Ciudad de Villa Mercedes;	\$ 19,00
	7	Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes;	\$ 19,00
	8	Copias de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.	\$ 19,00
G			
		Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000.	\$ 25,00
H			
		Por planos ploteados o impresos se cobrará en función de los siguientes tamaños de hoja:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm;	\$ 9,50
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm;	\$ 15,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm;	\$ 25,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm;	\$ 100,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm;	\$ 130,00
	6	Copia de Planos Ploteados- Precio por metro cuadrado.	\$ 10,00
I			
		Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II.	\$ 15,00
J			
		Información Red Geodésica:	
	1	Copia de monografía de punto Red GPS Provincial;	\$ 15,00
	2	Copia de monografía Red PAF Provincial.	\$ 19,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Área Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.	

K	Para los expedientes de mensura:	
1	Iniciación de trámite de solicitud de aprobación;	\$ 15,00
2	Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias) por cada copia retirada;	\$ 10,00
3	Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias.	\$ 13,00
L	Por iniciación de expediente de empadronamiento provisorio.	\$ 100,00
M	Certificado de Declaración Jurada de caracterización urbana.	\$ 9,00

V **BOLETÍN OFICIAL**

A	Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:	
1	Anual;	\$ 90,00
2	Semestral;	\$ 45,00
3	Trimestral.	\$ 22,50
B	Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:	
1	Ejemplar del día;	\$ 1,00
2	Ejemplar atrasado hasta dos meses;	\$ 1,20
3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año;	\$ 1,50
4	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 2,00
C	Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas:	
1	Una publicación, por palabra;	\$ 0,14
	Más un monto fijo de;	\$ 12,50
2	Dos publicaciones; por palabra;	\$ 0,19
	Y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 20,50
3	Más de dos publicaciones por palabra;	\$ 0,24
D	Se cobrará lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 22,50
	Por publicación de balance:	
1	Por un cuarto de página;	\$ 32,80
2	Por media página;	\$ 65,65
3	Por una página.	\$ 131,00

VI **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA**

A	Por la solicitud de:	
1	Grupos mineros;	\$ 20,00
2	Minas vacantes mensuradas;	\$ 180,00
3	Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad;	\$ 90,00
4	Ampliación de pertenencia;	\$ 35,00
5	Título definitivo de la propiedad minera;	\$ 50,00
6	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros;	\$ 20,00
7	Socavón;	\$ 35,00
8	Rescate;	\$ 60,00
9	Planos catastrales o mapas de la Provincia;	\$ 20,00

10	Inscripción en Registro de Productores Mineros;	\$ 14,00
11	Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales;	\$ 34,00
12	Copia de plano de la provincia en soporte magnético.	\$ 100,00
B		
1	Por aprobación de mensura;	\$ 25,00
2	Por inscripción de contratos de arrendamiento;	\$ 20,00
3	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería;	\$ 20,00
4	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones;	\$ 17,00
5	Por los recursos de reconsideración o apelación;	\$ 50,00
6	Por certificados o constancia de asientos.	\$ 19,00
C		
1	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie;	\$ 50,00
2	Por la solicitud de cateo, por cada unidad;	\$ 20,00
3	Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera;	\$ 50,00
4	Por la concesión de yacimientos;	\$ 50,00
5	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas;	\$ 30,00
6	Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera;	\$ 50,00
7	Por cada copia de planos de mensura o croquis;	\$ 20,00
D		
1	Por cada certificado catastral;	\$ 10,00
2	Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares;	\$ 10,00
3	Certificado de calidad ambiental (Artículo 260 Código de Minería);	\$ 10,00
4	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera;	\$ 10,00
5	Por inscripción en el Registro correspondiente;	\$ 10,00
6	Por inscripción de cada contrato;	\$ 10,00
7	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales;	\$ 20,00
8	Por pedido de desarchivo.	\$ 10,00

VII **POLICIA DE LA PROVINCIA**

A DIVISIÓN ANTECEDENTES PERSONALES		
1	Cédula de identidad;	\$ 10,00
2	Certificados y constancia; Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones;	\$ 5,00
3	Autenticación de copias o firmas (cada una). Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.	\$ 3,00

B	DIVISIÓN CRIMINALISTICA		
	1	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;	\$ 5,00
	2	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 5,00
C	CUERPO DE TRÁNSITO		
	1	Inscripción de baja en los registros,	\$ 5,00
	2	Servicios de grúas,	\$ 20,00
	3	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
	a	Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores;	\$ 5,00
	b	Automóviles;	\$ 3,00
	c	Vehículos menores	\$ 1,00
	SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES		
	a	Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
1	Derecho anual para operar en la Provincia;	\$ 100,00	
2	Por cada equipo o central receptora de señales, por año;	\$ 30,00	
3	Por falsas alarmas;	\$ 5,00	
4	Por solicitud de inspección;	\$ 10,00	
5	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia;	\$ 20,00	
6	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año;	\$ 5,00	
7	Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación.	\$ 10,00	
b	Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:		
	1	Derecho anual para operar en la Provincia;	\$ 100,00
	2	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas;	\$ 10,00
	3	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 100,00
E	SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS		
	1	Derecho anual para funcionar en la Provincia;	\$ 50,00
	2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año;	\$ 5,00
	3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual;	\$ 10,00
	4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año;	\$ 20,00
	5	Por solicitud de aperturas;	\$ 100,00
	6	Por habilitación de libros o registros.	\$ 20,00
F	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD		

	1	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 30,00
G		BRIGADA DE EXPLOSIVOS	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	\$ 30,00
H		SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES	
	1	Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores;	\$ 10,00
	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.;	\$ 20,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
I		CUERPO DE CABALLERIA	
	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería;	\$ 15,00
	2	Por estadía diaria de cada animal;	\$ 10,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	\$ 5,00
J		DIVISIÓN BOMBEROS	
a		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio;	\$ 100,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio;	\$ 30,00
b		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros;	\$ 50,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 20,00
c		Buceo;	
	1	Por hombre buzo, por hora.	\$ 100,00
d		Explosivos;	
	1	Habilitación de polvorines	\$ 100,00
	2	Por inspección de pirotecnia;	\$ 30,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos;	\$ 50,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo;	\$ 50,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo;	\$ 200,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia;	\$ 50,00
e		Servicio contra incendio aeropuerto local:	
	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el aeropuerto local.	\$ 100,00
		El Jefe de Policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R) y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

VIII		<u>PROGRAMA SALUD</u>	
A		MATRÍCULAS	
1	Habilitación de matrículas Actividad Pública con bloqueo de título		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;		\$ 83,38
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;		\$ 64,13
	c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;		\$ 29,15
	d) Auxiliares no universitarios..		\$ 16,28
2	Habilitación de matrículas Actividad Pública/Privada sin bloqueo de título		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;		\$ 83,38
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;		\$ 64,13
	c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;		\$ 29,15
	d) Auxiliares no universitarios.		\$ 16,28
3	Especialidades Actividad Pública/Privada Inscripción, Certificación y Recertificación.		\$ 33,00
4	Desbloqueo de Matrícula		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;		\$ 83,38
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;		\$ 64,13
	c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios.		\$ 29,15
5	Rehabilitación/Reinscripción de Matrículas		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;		\$ 83,38
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;		\$ 64,13
	c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;		\$ 29,15
	d) Auxiliares no universitarios.		\$ 16,28

Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.

B HABILITACIONES

- 1 Establecimientos de salud
- a) Hospitales Privados, Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, altas tecnologías médicas de diagnósticos por Imágenes y otros:

Riesgo N° 1

\$ 3.713,00

Riesgo N° 2

\$ 4.961,00

Riesgo N° 3

\$ 6.050,00
- b) Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, Servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Geriátricos, Hogares de Ancianos y/o Residencias Geriátricas, Servicios Médicos para Industria y Comercio.

\$ 735,08
- c) Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico, Nutrición, Psicología y Fonoaudiología.

\$ 294,03
- d) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.

\$ 147,00
- 2 Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos
- a) Inscripción de Droguerías;

\$ 3.702,60
- b) Inscripción de Farmacias;

\$ 1.470,15
- c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social;

\$ 294,03
- d) Traslados y/o ampliación de Farmacias, botiquín;

\$ 147,00
- e) Transferencias de Farmacias.

\$ 267,30
- 3 Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico.
- Las habilitaciones tienen una validez de CINCO (5) años (Ley Nacional N° 18.284).
- a) Grandes establecimientos;

\$ 1.980,00
- b) Medianos establecimientos;

\$ 990,00
- c) Pequeños establecimientos;

\$ 495,00
- d) PYMES;

\$ 110,00
- e) Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

\$ 33,00

4	Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia:	
	a) Grandes establecimientos;	\$2.035,00
	b) Medianos establecimientos;	\$ 990,00
	c) Pequeños establecimientos;	\$ 495,00
	d) PYMES.	\$ 33,00
C	AUTORIZACIONES y APROBACIONES	
1	Autorizaciones de productos de uso doméstico Riesgo II, productos medicinales;	\$ 626,78
2	Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local;	\$ 145,20
3	Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico;	\$ 60,50
4	Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico Riesgo I;	\$ 132,00
5	Autorización de envases, duplicado:	
	a. Grandes empresas;	\$ 55,00
	b. Medianas empresas;	\$ 22,00
	c. Pequeñas empresas.	\$ 11,00
6	Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje:	
	a..Grandes empresas;	\$ 55,00
	b. Medianas empresas;	\$ 22,00
	c. Pequeñas empresas;	\$ 11,00
7	Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matrícula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos;	\$ 17,55
8	Autorizaciones de libre circulación.	\$ 24,20
D	CERTIFICADOS	
1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o Especialistas, Certificados de Matrículas, Certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, Certificados varios;	\$ 5,50
2	Certificados de títulos extraviados, carrera médica, Certificado de libre regencia/dirección técnica de Farmacias y Ópticas.	\$ 16,50
	Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
E	APROBACIÓN DE TEXTOS PUBLICITARIOS	

	1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios;	\$ 66,00
	2	Establecimientos Privados.	\$ 132,00
F		ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES	
	1	Recetarios autorizados conforme Lista 1 y 2, a profesionales;	\$ 5,50
	2	Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2 y 3 a comercios.	\$ 11,00
G		REINSCRIPCIÓN	
	1	Establecimientos de Salud	
		a) Los indicados en los puntos 2.1. a), b), y c);	\$ 121,00
		b) Los indicados en el punto 2.1.d).	\$ 90,75
	2	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos	
		a) Droguerías;	\$ 70,55
		b) Farmacias;	\$ 36,30
		c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social.	\$ 24,20
	3	Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico	
		a) Categoría Grandes establecimientos;	\$ 70,55
		b) Categoría Medianos establecimientos;	\$ 36,30
		c) Categoría Pequeños establecimientos.	\$ 24,20
	4	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica	
		a) Categoría Grandes establecimientos;	\$ 70,55
		b) Categoría Medianos establecimientos;	\$ 36,30
		c) Categoría Pequeños establecimientos.	\$ 24,20
H		LEGALIZACIONES	
		Legalizaciones de títulos registrados;	\$ 5,50
		Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel).	
I		TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, POR LOS ESTABLECIMIENTOS DESCRIPTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO INCISO VIII, PUNTO B. 3. INCISO a), b) y c):	
		a) Categoría A;	\$ 132,00
		b) Categoría B;	\$ 82,50
		c) Categoría C.	\$ 55,00

<u>OFICINA DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, COOPERATIVAS Y MUTUALES</u>		
IX		
A	ASOCIACIONES	
	1 Civiles, vecinales, comisiones, clubes, consorcios, cooperadoras y sus modificaciones;	\$ 15,00
	2 Fundaciones y sus modificaciones;	\$ 30,00
	3 Certificaciones y rubrica de libro.	\$ 5,00
B	Sociedades Anónimas	
	Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	1 Capital social hasta \$ 12.500,00;	\$ 250,00
	2 De \$ 12.501,00 Hasta \$ 37.000,00;	\$ 370,00
	3 De \$ 37.001,00 Hasta \$ 74.000,00;	\$ 480,00
	4 Capital social más de \$ 74.001,00;	\$ 740,00
	5 Por Balance Anual, si la presentación supera los CINCO (5) seguidos o alternados se arancelaran los últimos CINCO (5);	\$ 120,00
	6 Sucursales de SA;	\$ 120,00
	7 Para la toma de razón del un nuevo directorio.	\$ 120,00
	Por el aumento de capital se exigirá UNA (1) tasa administrativa de acuerdo al capital social aumentado. Para la toma de razón por el aumento de capital dentro del quíntuplo (Artículo 188 Ley Nacional N° 19.550) se solicita una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado.	
	Sociedades extranjeras UNA (1) tasa administrativa de acuerdo al capital declarado.	
	8 Constancias de Inscripción y certificaciones de copia.	\$ 10,00
C	Cooperativas y Mutuales	
	Por rúbrica de libros y certificaciones.	\$ 5,00

<u>REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO</u>		
X		
A		
	1 Certificado de vigencia de sociedades;	\$ 10,00
	2 Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio;	\$ 10,00
	3 Copias Certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 10,00
B		
	1 Por rúbrica de libros, por cada libro;	\$ 40,00
	2 La inscripción, toma de razón, o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social;	\$ 40,00
	3 Inscripción de liquidadores, síndicos;	\$ 40,00
	4 Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 40,00
C		

1	Para la inscripción en la matricula de comerciante e inscripción de martilleros públicos;	\$ 100,00
2	Inscripciones de Transferencias de Fondos de Comercio;	\$ 100,00
3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 100,00
D		
1	Inscripción de sociedades;	\$ 130,00
2	Inscripciones de Agrupaciones de Colaboración Empresarias y de Uniones Transitorias de Empresas;	\$ 130,00
3	Inscripciones de sucursales;	\$ 130,00
4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario;	\$ 130,00
5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión);	\$ 130,00
6	Prorroga y reconducción;	\$ 130,00
7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que entren o salgan de la Provincia.	\$ 130,00

XI

SUBPROGRAMA ESTADÍSTICA Y CENSOS

A	Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
1	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas;	\$ 35,00
2	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas;	\$ 30,00
3	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas;	\$ 20,00
4	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 15,00
B	Cartografía por sistema de Ploteo:	
1	Cartografía Tamaño A4:	\$ 5,00
2	Cartografía Tamaño A3:	\$ 7,00
3	Cartografía Tamaño A2:	\$ 10,00
4	Cartografía Tamaño A1:	\$ 15,00
5	Cartografía Tamaño A0:	\$ 30,00

XII SUBPROGRAMA RECURSOS HÍDRICOS							
US O	FUENTE	ZONA	INFRAESTRUCTURA INTERNA DEL USUARIO	PRECIO			
				\$/ha	\$/m3	\$/hora	
	AGUA SUPERFICIAL	ABASTECIMIENTO DESDE EMBALSES	a) Cultivos bajo cubierta con riego presurizado o viveros.-	37,40	0,013	4,00	CON UN CAUDAL DE 70 LTRS/SEG
			b) Riego por Micro aspersión o goteo.-	44,00	0,013	4,00	
			c) Riego por aspersión	49,50	0,013	4,00	

GANADERO			ABASTECIMIENTO DESDE OBRAS DE DERIVACIÓN	d) Riego por caudal discontinuo.-	56,10	0,013	4,00		
				e) Riego Superficial.-	62,70	0,013	4,00		
				a) Cultivos bajo cubierta con riego presurizado o viveros.-	29,70	0,010	3,50		
				b) Riego por Micro aspersión o goteo.-	35,20	0,010	3,50		
				c) Riego por aspersión.-	40,70	0,010	3,50		
				d) Riego por caudal discontinuo.	45,10	0,010	3,50		
				e) Riego Superficial.-	50,60	0,010	3,50		
				ABASTECIMIENTO DESDE TOMAS DIRECTAS EN CURSOS NATURALES	a) Cultivos bajo cubierta con riego presurizado o viveros.-	14,30	0,005		3,00
					b) Riego por Micro aspersión o goteo.-	16,50	0,005		3,00
					c) Riego por aspersión	19,80	0,005		3,00
					d) Riego por caudal discontinuo.	22,00	0,005		3,00
					e) Riego Superficial	24,20	0,005		3,00
					AGUA SUBTERRANEA	-----	a) Cultivos bajo cubierta con riego presurizado o viveros		4,84
	b) Riego por Micro aspersión o goteo	5,65	-----	-----					
	c) Riego por aspersión	6,44	-----	-----					
	d) Riego por caudal discontinuo	7,27	-----	-----					
	e) Riego Superficial	20,68	-----	-----					
	AGUA SUPERFICIAL	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO SIN ABIERTO SIN REVESTIR O CAUCE NATURAL	TANQUE, PILETA O REPRESA	-----	0,10	10,00	CON UN CAUDAL DE 40 LITROS/SEG		
		ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO REVESTIDO	TANQUE, PILETA O REPRESA	-----	0,10	10,00	CON UN CAUDAL DE 40 LITROS/SEG		
ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO ENTUBADO		TANQUE O PILETA	-----	0,40	-----	CONTROL CON CAUDALI METRO			

HUMANO		INDUSTRIAL - MINERO				
AGUA SUBTERRANEA	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	AGUA SUPERFICIAL			AGUA SUBTERRANEA
		-----	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO SIN REVESTIR O CAUCE NATURAL	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO REVESTIDO	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO ENTUBADO	-----
		TANQUE, PILETA O REPRESA	TANQUE, PILETA O REPRESA	TANQUE, PILETA O REPRESA	TANQUE O PILETA	TANQUE, PILETA O REPRESA
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
0,04	0,06	0,10	0,15	0,24	0,55	0,05
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
						PARA PERFORACIONES DE MAS DE 15.000 Lts./hora

ACUÍCOLA	AGUAS DE EMBALSES O LAGUNAS					
AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRANEA	POR CONSUMO					
AGUAS DE EMBALSES O LAGUNAS	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO REVESITDO	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO SIN REVESTIR O CAUCE NATURAL		ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO REVESITDO	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO SIN REVESTIR O CAUCE NATURAL	
POR OCUPACIÓN				0,20		
	0,10	0,15				
\$ 1500 POR AÑO				\$ 500 POR AÑO	\$ 1000 POR AÑO	\$ 1500 POR AÑO

MEDICINAL						
AGUA SUPERFICIAL O SUBTERRANEAL						
		ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO REVESITDO	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO SIN REVESTIR O CAUCE NATURAL	AGUAS DE EMBALSES O LAGUNAS	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO REVESITDO	ABASTECIMIENTO POR ACUEDUCTO A CIELO ABIERTO SIN REVESTIR O CAUCE NATURAL
POR CONSUMO	POR OCUPACIÓN	POR CONSUMO				
-----	-----					
\$ 0,05		0,10	0,15	0,20		
---	---					
	\$ 200,00 POR AÑO				\$ 500 POR AÑO	\$ 1000 POR AÑO

OTROS USOS	AGUA SUPERFICIAL O SUBTERRANEAL		CONSUMO DE AGUAS RESIDUALES	-----	\$ 0,05	---	
			CARGA DE CAMIONES CISTERNA CON FINES DE RIEGOS DE PARQUES, CALLES, OBRAS, ETC	-----	\$ 0,50	---	
1.- El derecho de uso de agua mediante concesión con fines agrícolas se cobrará por hectárea.-							
2.- Para el caso de abastecimiento de una concesión con fines agrícolas sea por acueducto entubado deberá cobrarse en función del volumen de consumo con la instalación de caudalímetro.-							
3.- Para el derecho de uso de agua mediante permiso, corresponde el cobro por hora.							
4.- Por uso ganadero se entiende el derecho de agua para uso animal, comprendiendo ganado mayor y menor o aves de corral (bovinos, porcinos, aves, etc.).-							
5.- Para el abastecimiento ganadero por acueducto a cielo abierto, se establece un valor por unidad de volumen con un caudal de referencia. Para los sistemas que normalmente abastecen por horas, se cobrará en función del número de horas entregadas, teniendo en cuenta el caudal de entrega, o también se podrá determinar el volumen en metros cúbicos que corresponde al período de cobro según el número de horas y caudal entregado.							
6.- Para el abastecimiento ganadero por acueducto entubado, esta prohibido el uso de represa y se cobrará por volumen con la instalación de caudalímetro.-							
7.- Para el abastecimiento ganadero por agua subterránea, se considerará sujeto a pago, los casos derivados de sistemas de extracción por bomba con consumos superiores a los 3.000 litros/hora, los cuales surgirán de la declaración jurada o caudalímetro, excluyendo de la obligación de pago todo método de extracción menores tales como molinos a viento. Este concepto se refiere al cobro del derecho de agua para uso animal en emprendimiento donde el consumo es elevado y la concentración animal por unidad de superficie supera la carga admisible para un emprendimiento extensivo.							
8.- El canon correspondiente a los distintos usos de agua subterránea que se encuentran alcanzados por la presente Ley, se establecerá de acuerdo con la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos, los cuales surgirán de declaración jurada o caudalímetro. Esta excluido de esta consideración el uso humano que se registrá de acuerdo con reglamentaciones particulares.-							

<u>SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y</u>	
<u>COMERCIO INTERIOR.</u>	
XIII	
A	Registro Provincial de Comercio
	Inscripción:
	1. Minorista; \$ 10,00
	2. Mayorista; \$ 60,00
	3. Supermercados y grandes superficies comerciales. \$ 125,00
b	Renovación [cada TRES (3) Años]:
	1. Minorista; \$ 10,00
	2. Mayorista; \$ 60,00
	3. Supermercados y grandes superficies comerciales. \$ 125,00
B	Licencia Comercial
a	Inscripción;
	1. Minorista; \$ 10,00

	2. Mayorista y Supermercados;	\$ 60,00
	3. Supermercados y grandes superficies comerciales.	\$ 125,00
b	Reinscripción Anual:	
	1. Minorista;	\$ 10,00
	2. Mayorista;	\$ 60,00
	3. Supermercados.	\$ 125,00
C	Registro de Instrumentos de Medición	
a	Inscripción:	
	1. Hasta 2 instrumentos;	\$ 25,00
	2. Por adicional.	\$ 10,00
b	Renovación:	
	1. Hasta 2 instrumentos;	\$ 25,00
	2. Por adicional.	\$ 10,00
D	Habilitación de establecimientos Elaboradores, Fraccionadores, Distribuidores y Vendedores de productos de uso veterinario.	
a	Inscripción:	
	1. Minoristas;	\$ 60,00
	2. Mayoristas.	\$ 100,00
b	Renovación Anual:	
	1. Minoristas;	\$ 60,00
	2. Mayoristas.	\$ 100,00

XIV **PROGRAMA DE TRANSPORTE**

A

1	Inscripción en el Registro Provincial de Transporte;	\$ 20,00
2	Por cada modificación injustificada de los registros presentados;	\$ 20,00
3	Toda renovación de trámites especificados.	\$ 10,00

B

1	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos CERO (0) Km.;	\$ 40,00
2	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de UNO (1) a SIETE (7) años, anual;	\$ 70,00
3	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de OCHO (8) a DIEZ (10) años, anual.	\$ 100,00

C

Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje según la siguiente tabla:

1	Viajes de hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 5,00
2	Viajes de más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150);	\$ 10,00
3	Viajes de más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 15,00

D

- 1 Autorización para permisos Especiales (Artículo 16 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto;
- 2 Autorización para realizar Servicio Experimental (Artículo 33 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto;
- 3 Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Artículo 34 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), por año; \$ 40,00
- 4 Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados (Artículo 36 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), por año; \$ 30,00
- 5 Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte público (Artículo 5° Inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), por año; \$ 15,00
- 6 Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes. \$ 4,00

Las formas de pago del presente Programa, serán establecidas por Decreto.

XV

COMISIÓN EVALUADORA DE LA PROMOCIÓN INDUSTRIAL

- A Por Certificado de Puesta en Marcha. \$ 10,00
- B Por fotocopia certificada de formulario único (cada 30 hojas). \$ 10,00
- C Certificado de continuidad. \$ 10,00

XVI

SUBPROGRAMA DERECHOS DEL TRABAJADOR

- A Block control horario. \$ 5,00
- B Autorización del sistema de hojas móviles o similares. \$ 5,00
- C Rúbrica de hojas móviles o similar por folio útil. Por hoja. \$ 0.50
- D Rúbrica del libro de contaminantes. \$ 20,00
- E Rúbrica del libro de accidentes de trabajo. \$ 20,00
- F Rúbrica del Registro único de personal. \$ 8,00
- G Rúbrica del libro de viajantes de Comercio. \$ 20,00
- H Tarjetas de reloj. Cada una. \$ 0,50
- I Presentación de Acuerdos para Homologar. Cada una. \$ 5,00
- J Certificación de antecedentes de conflictos laborales. \$ 10,00
- K Exámenes pre y post ocupacionales y periódicos. Por persona. \$ 5,00
- L Autorización de Centralización de la Documentación Laboral. \$ 20,00

M	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones. Por hoja.	\$ 1,00
N	Libreta de chóferes de transporte automotor.	\$ 10,00
Ñ	Solicitud de informes oficiales y judiciales o similares.	\$ 3,00
O	Procedimiento arbitral.	\$ 25,00
P	Empresas Constructoras F.1001 y Certificación Final [Ley N° V-0121-2004 (5610 *R)].	\$ 20,00

TÍTULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y
EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO
Y
FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 50.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y Señales nuevas por cada una:
PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de Marcas y Señales por cada una:
PESOS OCHO (\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de Marcas y Señales:
PESOS CINCO (\$ 5,00)

B - Por los Certificados de Guías de Campaña, Certificados de Venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Artículo 209 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	PAGO A CUENTA
Terneros	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 2,00
Vaquillonas Novillitos Vacas	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 3,00
Yeguarizos (P/ Faena) Mulares	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 1,50
Novillos Toros Yeguarizos (no faena)	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 4,00
Asnales	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,40	\$ 0,40	\$ 0,40	\$ 0,80
Caprinos	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,15	\$ 0,15	\$ 0,15	\$ 0,30
Ovinos/ Lechones	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,35	\$ 0,35	\$ 0,35	\$ 0,70
Cerdos	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 2,00

Nutrias En destete Reproductor	Por Unidad	\$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 0,50 \$ 0,50 \$ 0,50	\$ 0,50 \$ 0,50 \$ 0,50	\$ 0,50 \$ 0,50 \$ 0,50	\$ 0,10 \$ 0,50 \$ 0,50
Chinchillas Reproductor Macho Hembra Piel	Por Unidad	\$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 0,70 \$ 0,70 \$ 0,50	\$ 0,50 \$ 0,50 \$ 0,50	\$ 0,70 \$ 0,70 \$ 0,50	\$ 3,50 \$ 2,00 \$ 1,00
Guanacos Llamas	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 6,00
Ponies	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 6,00
Cueros Vacunos (*)	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,40
Lana, Cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	\$ 0,00	\$ 0,70	\$ 0,70	\$ 0,70	\$ 0,15
Sorgo	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 0,80	\$ 0,40	\$ 0,80	\$ 1,20
Maíz	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 1,50
Trigo	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Forrajes Rollos	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 2,50
Forrajes Fardos	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 2,50
Mijo	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Girasol Soja	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 4,00
Papas	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 0,75	\$ 0,75	\$ 0,75	\$ 1,50
Otros frutos y productos	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 3,00
Güano	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,10
Miel	Por tambor	\$ 0,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 5,00
	Por alza	\$ 0,00	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,50
Pollo Parrillero p/faena	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,04
Pollo	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05
Gallina Ponedora	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05
Gallina Ponedora descarte	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02
Pollito BB	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,01

Otras aves de corral	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,10	\$ 0,10	\$ 0,10	\$ 0,05
Huevos de gallina Para consumo Para Incubar	C/30 unid	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,03
	C/30 unid	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,10
Conejo	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,06
Animal para uso deportivo y/o exposición	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Leña Picada	Tonelada	***	\$ 1,00	***	\$ 1,00	\$ 1,00
Leña Corta	Tonelada	***	\$ 0,40	***	\$ 0,40	\$ 0,40
Leña Larga	Tonelada	***	\$ 0,40	***	\$ 0,40	\$ 0,40
Medio Poste, Rodrigon	Por Unidad	***	\$ 0,02	***	\$ 0,02	\$ 0,02
Madera Poste	Por Unidad	***	\$ 0,04	***	\$ 0,04	\$ 0,04
Varillas	C/10 Unid.	***	\$ 0,05	***	\$ 0,05	\$ 0,05
Maní	Tonelada	\$ 0,00	\$ 4,00	\$ 4,00	\$ 4,00	\$ 9,00
Ciervos	Unidad	\$ 0,00	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 6,00
Huevos de Avestruz	Unidad	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02
Ñandues	Unidad	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 3,00

- (*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.
- (**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre–establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-
- (***) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Plan Forestal.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los Certificados de Venta, la Guía de Traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

ARTÍCULO 51.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y

entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20) por tipo de producto y por medida cobrada.

ARTÍCULO 52.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, serán respectivamente de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

ARTÍCULO 53.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 316 cuarto párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se fija una tasa del TRES POR MIL (3‰) para los casos previstos en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R).
Por el derecho de archivo se aplicará lo establecido en el Artículo 3° de la misma Ley SIETE POR MIL (7‰).
Estas alícuotas se aplicarán sobre la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.

SECCIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
SOBRE LOS INMUEBLES RURALES

ARTÍCULO 54.- Modificar el Artículo 7° de la Ley N° VIII-0507-2006 el que quedará redactado de la siguiente manera:
ARTÍCULO 7°.- La Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales determinada conforme el Capítulo III, se podrá abonar de la siguiente manera:
En un solo pago con un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Contribución Total a pagar o en VEINTICINCO (25) cuotas bimestrales iguales cuyo vencimiento se fijará en la Ley Impositiva Anual que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Quedarán exceptuados del pago de la Contribución Especial establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley N° VIII-0507-2006 aquellos inmuebles cuyo monto determinado por dicho concepto sea inferior o igual a PESOS CINCO (\$ 5,00).

ARTÍCULO 56.- Cuando el monto de Contribución Especial determinado para el Padrón sea igual o inferior a PESOS CIEN (\$ 100,00) la misma deberá ingresarse en un solo pago al vencimiento establecido.

ARTÍCULO 57.- Establecer el vencimiento del Pago Total de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley N° VIII-0507-2006 conforme el calendario que se determina a continuación:

Pago Total de Contado 12/04/2007

ARTÍCULO 58.- Disponer que el vencimiento correspondiente a las CINCO (5) primeras cuotas de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley N° VIII-0507-2006 operará conforme al siguiente calendario:

1° Cuota 12/04/2007
2° Cuota 12/06/2007

3° Cuota	13/08/2007
4° Cuota	12/10/2007
5° Cuota	12/12/2007

ARTÍCULO 59.- Eximir del Pago de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley N° VIII-0507-2006 a los contribuyentes que realicen en los inmuebles alcanzados por la misma, efectivas inversiones en plantaciones forestales sobre una superficie de por lo menos CINCUENTA (50) metros de ancho por el perímetro del Inmueble. El Poder Ejecutivo de la Provincia será la Autoridad de Aplicación estableciendo las normas reglamentarias sobre las formas, plazos y condiciones necesarias que deberán cumplir los solicitantes para gozar de la exención prevista en el presente.

SECCIÓN CUARTA

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 62 de la Ley Impositiva Anual 2006 Ley N° VIII-0254-2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 62.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

ARTÍCULO 63.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).

ARTÍCULO 64.- Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.

ARTICULO 65.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, “Trabajo por San Luis”, Ley N° I-0004-2004 (5759 *R), en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximisión, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la citada Ley.-

- ARTÍCULO 66.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165, y 166, del Código Tributario de la Provincia.
- ARTÍCULO 67.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.
En caso de que el inmueble sea suministrado por el Beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizaran a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- ARTÍCULO 68.- Establecer un Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario destinado a Jubilados, Pensionados, Personas con Capacidades Diferentes, Empleados de la Administración Pública Provincial -centralizada y descentralizada-, Beneficiarios del Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis” y todo contribuyente residente en la provincia de San Luis que acredite ingresos de hasta PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).
Quienes opten por cancelar las deudas de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo, tendrán los siguientes beneficios:
- Hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas;
 - Reducción de la tasa de interés por mora en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre la tasa vigente;
 - Reducción de la tasa de interés por financiación al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.
- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar todas las normas que entienda necesarias para su implementación.
- ARTÍCULO 69.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder planes especiales de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas a contribuyentes que posean deudas en gestión judicial con las siguientes características:
- a) Pago de Contado: Descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), hasta el límite del capital;
 - b) Pago en Cuotas: Entrega Inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
 - c) Interés por Mora: Reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
 - d) Interés por Financiación: Reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.
- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas que considere necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente.
- ARTÍCULO 70.- Disponer que los contribuyentes que hubieran adherido a la Ley N° VIII-0260-2004 (5776 *R) Programa de Eficiencia Fiscal regularizando deuda a través de los planes de pago dispuestos por la misma y dichos planes se encuentren en alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 17 Incisos 1) y 2) de la Ley citada, podrán regularizar su situación, refinanciando las cuotas adeudadas, conforme el procedimiento que se determina a continuación.
- ARTÍCULO 71.- Para poder acceder a la refinanciación, el contribuyente deberá haber abonado las DOS (2) últimas cuotas anteriores vencidas a la fecha de solicitud de la misma.
- ARTÍCULO 72.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) A la deuda consolidada conforme lo establecido por el Artículo 12 de la Ley N° VIII-0260-2004 (5776 *R) se le detraerán la Entrega Inicial y las cuotas abonadas, excepto el importe correspondiente a los intereses de financiación establecido conforme el sistema determinado en el Artículo 13 de la misma;
- b) Al monto determinado conforme el Artículo anterior se le sumará el interés por mora de las cuotas impagas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación conforme lo establece el Artículo 85 del Código Tributario de la Provincia;
- c) Al importe resultante se le aplicará el UNO POR CIENTO (1%) de interés mensual hasta la fecha de refinanciación.

ARTÍCULO 73.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior se podrá cancelar de la siguiente forma:

- a) Mediante un pago contado: Con un DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento;
- b) En hasta QUINCE (15) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con una tasa de interés del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tasa de interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario, Ley N° VIII-0490-2005.

ARTÍCULO 74.- La caducidad de los planes de pago refinanciados y todo lo no específicamente regulado en la presente, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° VIII-0260-2004 (5776 *R) y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 75.- Sustituir la escala establecida en el Artículo 2° de la Ley N° VIII-0292-2004 (5637 *R) por la siguiente:

RECAUDACIÓN	PORCENTAJE
HASTA \$ 13.500.000	0,0 %
DESDE \$ 13.500.001 HASTA \$ 15.000.000	1,0 %
DESDE \$ 15.000.001 HASTA \$ 18.000.000	1,5 %
DESDE \$ 18.000.001 HASTA \$ 21.000.000	1,7 %
DESDE \$ 21.000.001 HASTA \$ 24.000.000	1,9 %
DESDE \$ 24.000.001 HASTA \$ 27.000.000	2,0 %
MÁS DE 27.000.001	2,1 %

ARTÍCULO 76.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2007.

ARTÍCULO 77.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Diciembre del año dos mil seis.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

MARIA GABRIELA CICCARONE DE
OLIVERA AGUIRRE
Secretaria Administrativa
Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores